



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-821/2021 Y  
ACUMULADO

**ACTORA:** IRIS ARIANNA GAN  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, A  
TRAVÉS DEL SISTEMA  
NACIONAL DE REGISTRO DE  
PRECANDIDATOS Y  
CANDIDATOS; Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORÓ:** LAURA ANAHI  
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia** relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Iris Arianna Gan Hernández,<sup>1</sup> por su propio derecho,

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá citar como actora o promovente.

## **SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO**

ostentándose como candidata a la cuarta regiduría de mayoría relativa por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” en el Ayuntamiento de Tulum, del referido Estado.

La actora controvierte la notificación que recibió a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos y que le comunica la cancelación de su registró a la referida candidatura. Asimismo, controvierte la omisión por parte del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de dar respuesta a su correo electrónico emitido el catorce de abril de la presente anualidad.

### **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Acumulación .....	9
TERCERO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia .....	10
CUARTO. Cuestión previa.....	13
QUINTO. Requisitos de procedencia .....	15
SEXTO. Pretensión, agravios y metodología .....	18
RESUELVE .....	39



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO**

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina declarar **infundada** la pretensión de la actora porque no atacó adecuadamente la sustitución de su candidatura.

Mientras que, del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, al ser sólo una herramienta de apoyo, su contenido no le puede deparar ningún perjuicio.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** El ocho de enero de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup> declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2020-2021 para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.
- 2. Postulación.** El siete de marzo, se solicitó el registro de la planilla de candidatos para el ayuntamiento de Tulum, en la cual Iris Arianna Gan Hernández aparecía en la como candidata propietaria a la cuarta regiduría de mayoría relativa

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante podrá referirsele como Consejo General, Consejo General del IEQROO o IEQROO, según corresponda.

## **SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO**

por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, y que correspondía al Partido Verde Ecologista de México como integrante de esa coalición.

**3. Prevención.** El nueve de marzo, mediante oficio DPP/189/2021 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEQROO, se hicieron observaciones a la postulación antes referida.

**4. Sustitución de candidatura.** El diez de marzo, el Partido Verde Ecologista de México –integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”– sustituyó, mediante un enroque, a las candidatas de la cuarta regiduría de mayoría relativa para el ayuntamiento de Tulum, es decir, la propietaria pasó a ser la suplente y viceversa.

**5. Notificación de cancelación de registro (primer acto impugnado).** La promovente refiere que, el diez de abril, recibió un correo electrónico por parte del *Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos*,<sup>4</sup> a través del cual se le notificó la cancelación de su registro como candidata propietaria a la cuarta regiduría de mayoría relativa por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” del ayuntamiento de Tulum.

**6. Registro de candidaturas.** El catorce de abril, el Consejo General del IEQROO se pronunció de las solicitudes de

---

<sup>4</sup> En adelante se le podrá citar como SNR.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO

candidaturas locales, entre ellas, aprobó la planilla para integrar el ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

**7. Remisión de correo electrónico de la actora (segundo acto impugnado).** La promovente manifiesta que el catorce de abril envió un correo electrónico a la cuenta de correo del Sistema Nacional de Registro, del cual a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

### **II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal<sup>5</sup>**

**8. Presentación de las demandas.** El catorce y quince de abril del año en curso, la promovente presentó ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral y la Unidad Técnica de Fiscalización escritos de demanda a fin de controvertir, por un lado, la notificación y cancelación de su registro; y por otro, la falta de respuesta a su correo electrónico remitido al SNR.

**9. Acuerdo de Sala SUP-JDC-605/2021.** El quince de abril, el Pleno de la Sala Superior determinó reencauzar la demanda a esta Sala Regional por ser la competente para conocer y resolver el juicio promovido por la actora.

---

<sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

## **SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO**

**10. Recepción.** El veinte y veintiuno de abril, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran los presentes medios de impugnación, las cuales remitió la Sala Superior de este Tribunal Electoral y la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente.

**11. Turnos.** El veintiuno de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-821/2021 y SX-JDC-826/2021**, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

**12. Radicación y requerimiento del juicio ciudadano SX-JDC-821/2021.** El veinticuatro de abril, el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación SX-JDC-821/2021 a la ponencia a su cargo y requirió diversa documentación al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del estado de Quintana Roo.

**13. Cumplimiento al requerimiento.** El veinticinco y veintiséis de abril, Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del estado de Quintana Roo, dieron cumplimiento al requerimiento formulado.

**14. Admisión de los juicios.** Mediante sendos acuerdos de veintisiete de abril, el Magistrado instructor, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió los escritos de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO

15. Además, se dio vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

16. **Desahogo de la vista.** El primero de mayo, la actora hizo llegar de manera electrónica un escrito que denominó ampliación de demanda, en el cual señaló como autoridades responsables al Partido Verde Ecologista de México y al Instituto local.

17. **Requerimiento en el SX-JDC-821/2021.** El tres de mayo, mediante acuerdo de instructor se requirió el trámite de ley a las nuevas autoridades señaladas como responsables.

18. **Cumplimiento al requerimiento.** El siete de mayo la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento formulado y el órgano partidista envió su informe circunstanciado.

19. **Cierre de instrucción** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción de los dos juicios, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### C O N S I D E R A N D O

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es

## **SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO**

competente para resolver el presente asunto, por materia y territorio, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por quien se ostenta como candidata a la regiduría cuarta por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” en el Ayuntamiento de Tulum, del referido Estado, en contra de la notificación de manera electrónica mediante la plataforma del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, en la que le informan la supuesta cancelación de su registro; y dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

21. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Acumulación**

22. Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al existir conexidad en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO

causa, ya que hay identidad en la promovente y, en esencia, se están relacionados los actos impugnados.

23. En tal virtud, a fin de agilizar el dictado de la sentencia y evitar decisiones contradictorias, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación del expediente **SX-JDC-826/2021**, al diverso **SX-JDC-821/2021**, por ser este último es más antiguo.

24. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente acumulado.

### **TERCERO. *Per saltum* o salto de instancia**

25. Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o en salto de instancia el presente juicio, por las razones que se explican enseguida.

26. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

## **SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO**

27. Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el medio de impugnación sólo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado

28. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

29. En el caso, la presente controversia está vinculada con la supuesta cancelación del registro de la actora como candidata a la cuarta regiduría de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” para el Ayuntamiento de Tulum, en el estado de Quintana Roo.

30. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha en que se resuelve el presente juicio, ya concluyó el plazo para la aprobación del registro de candidaturas en el proceso electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO

ordinario 2020-2021 en Quintana Roo y está en marcha el periodo de campañas<sup>6</sup>.

31. Lo anterior se afirma, ya que del Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local y de su informe circunstanciado, se desprende que la fecha de aprobación del registro de candidaturas tuvo lugar el catorce de abril, precisamente como se materializó en el acuerdo IEQROO-CG-A-111-021; mientras que el periodo de campañas está comprendido del diecinueve de abril al dos de junio.

32. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal Electoral de Quintana Roo para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

33. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión de la actora al haber fenecido el plazo para el registro de candidaturas y al encontrarse en marcha la

---

<sup>6</sup> Tal como se advierte del Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, de 23 de octubre de 2019, que contiene el plan y calendario integrales; así como, la publicación del calendario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la página del IEQROO, visible en el siguiente link: [https://www.ieqroo.org.mx/2018/calendario\\_electoral/](https://www.ieqroo.org.mx/2018/calendario_electoral/). Mismo, que se considera un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación.

## **SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO**

campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Quintana Roo<sup>7</sup>.

34. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

### **CUARTO. Cuestión previa**

35. La misma actora presenta dos demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para el conocimiento de esta Sala Regional.

36. La primera demanda (SX-JDC-821/2021) fue presentada el catorce de abril del año en curso y combate el correo electrónico que le fue enviado el diez de abril a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, mediante el cual se le notifica la cancelación de su registro a la candidatura *propietaria* a la cuarta regiduría de mayoría relativa del ayuntamiento de Tulum.

37. La segunda demanda (SX-JDC-826/2021) que fue presentada el quince de abril del año en curso y dice formular una *ampliación* de su demanda. Por lo que, además de reiterar que combate el correo electrónico que le fue enviado el diez de abril a través del SNR, agrega que, también impugna la omisión por parte del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de dar respuesta a su petición

---

<sup>7</sup> Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio ciudadano SX-JDC-582/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO

formulada mediante correo electrónico remitido el catorce de abril.

38. Cabe indicar que la segunda demanda, respecto de la omisión que combate, en efecto se trata de una ampliación<sup>8</sup> donde ataca un acto nuevo de naturaleza omisiva, el cual será analizado por estar íntimamente relacionado con la pretensión de la promovente.

39. Sin embargo, cabe mencionar que el acto que la actora hace consistir en el correo electrónico que le fue enviado el diez de abril a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, le será analizado en virtud de su demanda SX-JDC-821/2021, mas no en virtud de la segunda demanda, en la cual, si reitera ello, opera el principio de preclusión, pues el derecho de acción se agota con la primera demanda.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Acorde con las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 de rubros: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”** y **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=ampliacion> y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=ampliacion>

<sup>9</sup> Acorde con la tesis XXV/98 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/98&tpoBusqueda=S&sWord=ampliacion>

**QUINTO. Requisitos de procedencia**

40. Los presentes juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

41. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en las que consta el nombre y firma autógrafa de la actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

42. **Oportunidad.** De conformidad con la jurisprudencia 9/2007 de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**",<sup>10</sup> el ciudadano afectado puede acudir en salto de instancia o *per saltum*, directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre que se encuentre dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29; y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=9/2007>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO

43. Por tanto, en el caso, se cumple con este requisito, toda vez que dice que conoció de la notificación –que ahora combate– el diez de abril, por tanto, si la demanda se presentó el catorce de ese mes, es oportuna su presentación.

44. Tomando en cuenta que dicho asunto guarda relación con el proceso electoral en curso en el estado de Quintana Roo, es claro que esta Sala Regional debe sujetarse a los plazos establecidos en Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

45. En ese sentido, la citada ley en su artículo 94 establece, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, medio de impugnación que, en términos del artículo 95, fracción VI, de la propia Ley, sería el idóneo para controvertir el acto reclamado.

46. En cuanto al plazo para su promoción, el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que los medios de impugnación previstos en la citada Ley son de cuatro días, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

47. Por estas razones, se tiene por colmado el requisito de oportunidad.

## **SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO**

48. Ahora bien, por lo que respecta a su escrito de demanda presentada ante la Unidad Técnica de Fiscalización en la que controvierte, entre otras cuestiones, la omisión del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de dar respuesta a su correo electrónico de catorce de abril, su presentación resulta oportuna debido a que las omisiones son de tracto sucesivo y no han dejado de actualizarse.

49. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011 rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>11</sup>

50. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos porque la actora promueve por su propio derecho y ostentándose como candidata a la cuarta regiduría de mayoría relativa por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” en el Ayuntamiento de Tulum, del referido Estado; además, porque aduce que la determinación le causa una afectación a su derecho político-electoral de ser votada.

51. **Definitividad.** El requisito se colma, en virtud de lo analizado en el considerando tercero de este fallo.

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO**

52. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

### **SEXTO. Pretensión, agravios y metodología**

53. La actora pretende que esta Sala Regional revoque la notificación efectuada por correo electrónico el diez de abril a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos y se reconozca plenamente su registro como candidata *propietaria* a la cuarta regiduría de mayoría relativa del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

54. Derivado de ello, se tiene que la causa de pedir de la promovente descansa en los siguientes temas de agravio:

**a) Notificación por parte del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral que comunica la cancelación de su candidatura.**

**b) Omisión del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a su correo electrónico de catorce de abril.**

55. En razón de lo anterior, los temas que invoca la parte actora se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que tal metodología cause una lesión, pues lo relevante es que

## **SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO**

se atiende la esencia de lo planteado. Al respecto, aplica el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>12</sup>

### **SEXTO. Estudio de fondo**

#### **Primer planteamiento de la actora**

56. La promovente refiere que el correo electrónico que le fue enviado el diez de abril del año en curso a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, mediante el cual se le notifica la cancelación de su registro a la candidatura *propietaria* a la cuarta regiduría de mayoría relativa del ayuntamiento de Tulum, vulnera su derecho a ser votada porque: a) fue registrada; b) se aprobó su registro; y c) la candidatura le corresponde conforme a derecho.

57. Para ello, argumenta que en ningún momento ha presentado renuncia a su candidatura; tampoco ha aceptado ser candidata suplente por la referida regiduría.

58. Además, señala que la referida notificación electrónica de diez de abril no adjuntó ningún documento, ni mucho menos el acuerdo emitido por la única autoridad competente para cancelar su registro como candidata propietaria a la regiduría cuarta de mayoría relativa en el ayuntamiento de Tulum, la

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO

cual, a su decir, resulta ser el Consejo General del INE. Mientras que, el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos carece de tal facultad.

59. Por todo lo anterior, es que estima que la notificación de su cancelación de registro carece de fundamentación y motivación, pues no indica fundamento jurídico ni las razones que expliquen el motivo de la cancelación de su registro, violando así lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

60. Además, considera que tal acto viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, además de su derecho a ser votada y tener acceso en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas del país, tal como se establece en los artículos 23, párrafo 1, incisos a), b) y c) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25, párrafo 1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### Decisión

61. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **inoperantes**.

62. Lo anterior es así, porque la actora, en la fecha en que recibió la notificación que ahora impugna<sup>13</sup>, no contaba con la calidad de candidata, puesto que, para obtenerla era indispensable que el Instituto Electoral de Quintana Roo

---

<sup>13</sup> Llevada a cabo el diez de abril del año en curso.

## **SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO**

aprobara el registro correspondiente, lo cual llevaría a cabo el catorce de abril, de acuerdo con la normativa del Estado.

63. En este sentido, se debe destacar que el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos implementado por el Instituto Nacional Electoral sólo constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos, donde los datos pueden ser ingresados – según la etapa– por los partidos políticos, como las personas postuladas y el Instituto Electoral correspondiente, es decir, es una herramienta de apoyo.

64. Además, el Instituto electoral respectivo es el único responsable del otorgamiento o negativa de registro de las candidaturas. Es decir, los partidos políticos o coaliciones presentan sus solicitudes de registro de candidaturas, pero es la autoridad electoral administrativa la que tiene que pronunciarse respecto de su aprobación.

65. En este contexto, los conceptos de agravio dirigidos a atacar el correo electrónico que le fue enviado a la actora el diez de abril a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos son argumentos **inoperantes**, puesto que ese sistema no genera ningún acto privativo ni constitutivo de derechos, porque en todo caso, corresponde al Instituto Electoral de Quintana Roo a través del acuerdo respectivo pronunciarse sobre la procedencia o no de su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO

registro, a partir del análisis de la postulación o solicitud que presentó el ente político.

### Justificación

#### *i) Del Sistema Nacional de Registro*

66. De conformidad con el artículo 270 del Reglamento de Elecciones, los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos implementado por el Instituto Nacional Electoral.

67. En el citado precepto, se prevé que el aludido sistema constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

68. En este sentido, el párrafo 2, del mismo artículo dispone que el sistema es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; **registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas**, así como conocer la información de los aspirantes.

69. Así, el artículo 271 del mismo Reglamento señala que el órgano partidista estatutariamente facultado, deberá determinar la procedencia del registro de todas sus precandidaturas, conforme a sus normas estatutarias, y de

## **SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO**

acuerdo con los plazos establecidos en la convocatoria que al efecto haya emitido el partido.

70. Por su parte, el numeral 272 establece que, **concluido el plazo de registro respectivo**, el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, o bien, el área equivalente del Organismo Público Local, deberá generar en el Sistema Nacional de Registro, las listas de precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días.

71. Finalmente, el artículo 273, párrafo 2, del Reglamento, dispone de manera clara que el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local correspondiente, **serán los únicos responsables del otorgamiento y negativa de registro de las candidaturas**, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes; por ende, cualquier medio de impugnación que interponga en contra de dichas determinaciones, deberá presentarse ante la jurisdicción electoral federal o estatal, dependiendo el Proceso Electoral a que se refiere.

72. Ahora bien, en el anexo 10.1, del Reglamento de elecciones, intitulado "PROCEDIMIENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS", en la sección I, columna C1, dispone que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO

corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización diseñar, implementar, administrar, operar, validar y actualizar el Sistema.

73. Por su parte, en la sección IV, denominado “Especificaciones para periodo de campaña de candidaturas de partido”, se precisan las actividades que se deben llevar a cabo, así como **el responsable de realizar dichas actividades** y el plazo para ejecutarlas, de las cuales destacan:

C	Descripción de Actividades	Responsable	Plazos máximos
1	Llenar en el sistema por cada una de las personas que hayan sido seleccionadas para postularlas a una candidatura ante el Instituto o el OPL según corresponda, el formulario de registro, los datos del informe de capacidad económica y la aceptación para recibir notificaciones electrónicas.  [...]	Partido político nacional o local	Plazo establecido por el Instituto o el OPL.
2	Entregar ante el órgano facultado del partido, el formulario de registro y el informe de capacidad económica impreso con firma autógrafa generado por el sistema, junto con los anexos y la documentación adicional que al efecto señale el partido político.	Persona postulada a una candidatura	48 horas después de concluido el pre registro.

## SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO

C	Descripción de Actividades	Responsable	Plazos máximos
	<p><b>El llenado del formulario de registro no otorga la calidad de candidata o candidato</b>, ésta se obtiene hasta el momento en que el Instituto o el OPL, según corresponda, aprueben el registro.</p> <p>La persona postulada a una candidatura por el partido político será la responsable de la veracidad de la información contenida en el formulario de registro, de los datos del informe de capacidad económica, de la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y de la firma autógrafa de este formulario de registro, así como de proporcionarlos al partido político en los plazos y cumpliendo los requisitos que el mismo haya establecido.</p>		
3	<p>Autorizar con su e.firma o su ine.firma, el registro de las personas que de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el partido que representan hayan sido seleccionadas para ser postuladas a una candidatura ante el Instituto o el OPL y adjuntar como evidencia, el formulario de registro con la aceptación para recibir notificaciones y</p>	<p>Partido político nacional o local Responsable del SNR</p> <p>En el caso de coaliciones, el partido político que postula a la candidatura Responsable del SNR</p>	<p>48 horas después de recibir el formulario.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO

C	Descripción de Actividades	Responsable	Plazos máximos
	el informe de capacidad económica con firma autógrafa.		
4	[...]		
5	<b>Aprobar el registro de las candidaturas</b> , postuladas y previamente validadas por el partido político, así como aquellos que mandaten las autoridades jurisdiccionales, adjuntando el acuerdo correspondiente. Utilizando para tal efecto su e.firma.  <b>Al aprobar el registro, el sistema generará el acuse con sello digital y cadena original.</b>	Instituto / OPL	48 horas después de aprobado el registro por el Consejo General del Instituto o el Órgano Superior de Dirección del OPL.

74. De lo anterior se advierte que el alta en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos consta de varias etapas en las que participan tanto los partidos políticos, como las personas postuladas, pero finalmente será el Instituto Electoral correspondiente el que llevará a cabo la aprobación del registro correspondiente.

### ***ii) De la aprobación de registros***

75. De conformidad con el artículo 274 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, corresponde a los partidos políticos, coaliciones o candidatura común, **el derecho de solicitar el registro de**

## **SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO**

**candidaturas** a cargo de elección popular, así como a la ciudadanía que aspire a ser registrada como personas candidatas independientes y que hayan obtenido ese derecho.

76. El artículo 275 de la misma ley, dispone que las candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas comunes ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

77. Por su parte, el artículo 276, de la misma Ley local, establece los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas, el cual, para el caso de los Ayuntamientos, dispone que se realizara del dos al siete de marzo, por los consejos municipales electorales correspondientes o en su caso, de manera supletoria ante el Consejo General.

78. En consonancia con lo anterior, en el calendario aprobado por el Instituto local,<sup>14</sup> se estableció que el plazo para solicitar el registro de las planillas de candidatos para integrar los Ayuntamientos sería del **dos al siete de marzo**.

79. Recibidas las solicitudes de registro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 280, el presidente o secretario del órgano administrativo electoral que corresponda, verificará

---

<sup>14</sup> Consultable en [https://www.ieqroo.org.mx/2018/calendario\\_electoral/](https://www.ieqroo.org.mx/2018/calendario_electoral/)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO

dentro de los dos días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en la Ley electoral local y con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal o vertical según corresponda, y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en la Ley.

80. Además, en el párrafo segundo de dicho precepto establece que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el titular de la Dirección de Partidos Políticos, o en su caso el Presidente o el Secretario del órgano desconcentrado respectivo, notificará de inmediato al partido político, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos establecidos para el registro.

81. Finalmente, el artículo 281 de la ley en cita, dispone que a más tardar cinco días antes del inicio del periodo de la campaña para el cargo de la elección de que se trate, el Consejo General, distritales y municipales que correspondan, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

82. En concordancia con lo anterior, el Instituto Electoral local en el actual calendario electoral señaló el catorce de abril del año en curso como fecha para la aprobación de los registros

## **SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO**

de las planillas de candidaturas para integrar los ayuntamientos.

83. En este sentido, será hasta la aprobación de los registros que las personas postuladas por los partidos políticos obtendrán la calidad de candidatos.

### ***iii) Los militantes deben impugnar los actos partidistas que consideren les causa agravio***

84. Además, se debe tener presente el criterio de la jurisprudencia 15/2012 cuya esencia refiere que, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios. Tal jurisprudencia es del tenor siguiente:

**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO

estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.<sup>15</sup>

### ***iv) Caso concreto***

85. En el caso, del escrito de demanda, se observa que la actora aduce que el nueve de marzo del año en curso el Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó las candidaturas para el ayuntamiento de Tulum, postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

86. No obstante, la actora parte de una premisa errónea, pues el acto del Instituto electoral fue del catorce de abril.

87. Así, de acuerdo con la normativa antes precisada, el día siete de marzo fue la fecha límite con la que contaban los partidos políticos y coaliciones para llevar a cabo la solicitud de registro de sus candidaturas.

88. Por lo que, si esa actividad partidista se vio reflejada en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, no por ello, la ahora actora de manera inmediata adquirió la calidad de candidata, pues como se ha establecido, es necesario que el Instituto Electoral local analice los

---

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=15/2012>

## **SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO**

documentos presentados con la finalidad de determinar **si se cumplieron con los requisitos establecidos en la normativa, además de las acciones afirmativas que al efecto haya implementado** para los grupos vulnerables.

89. En este sentido, los conceptos de agravio que aduce la actora devienen **inoperantes**, pues como se señaló, a la fecha en la que recibió la notificación que ahora impugna, es decir, el diez de abril, aun no contaba con la calidad de candidata, pues la resolución atinente sobre el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos por parte del Instituto electoral local estaba programada para el catorce de abril del año en curso.

90. Bajo esta perspectiva, el hecho de que la ahora actora se encontrara inscrita en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, no le otorga la calidad de candidata, pues como se determinó en el apartado previo, es deber de los partidos políticos llenar en el sistema el formulario de registro, los datos del informe de capacidad económica y la aceptación para recibir notificaciones electrónicas por cada una de las personas que hayan sido seleccionadas para postularlas a una candidatura ante el Instituto correspondiente.

91. Además, es importante destacar que el aludido sistema constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos, es decir, es una herramienta de apoyo, sin que el mismo sea constitutivo de derechos ni priva de estos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO

92. Bajo estas circunstancias, a juicio de esta Sala Regional, son **inoperantes** los conceptos de agravio, pues en todo caso, el procedimiento que debe llevar a cabo el Instituto Electoral local para determinar la procedencia o no de las candidaturas que postulan tanto los partidos políticos como las coaliciones, son los que, en su caso, le pueden generar un agravio a la actora cuando incurran en vicios propios, mas no la notificación que se realice a través del sistema, pues se insiste, esta última es una herramienta de apoyo.

93. Además, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios. Tal como lo indica la jurisprudencia 15/2012 que ha sido citada párrafos previos.

### **Segundo planteamiento de la actora**

94. La promovente, se duele de la omisión por parte del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de dar respuesta a su petición formulada mediante correo electrónico remitido el catorce de abril.

95. Estima que esa omisión la deja en un absoluto estado de indefensión y, que le vulnera lo previsto en los artículos 1, 14,

## **SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO**

16, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Decisión**

96. El agravio resulta **infundado** como se explica a continuación.

### **Justificación**

97. El Instituto Nacional Electoral creó el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, pero, como se refirió con antelación, sólo es una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes.

98. Dicho sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos. Pero no es una herramienta para canalizar ningún derecho de petición ni para pedir una respuesta en particular.

99. Esto es así, porque dentro de las generalidades del Sistema Nacional de Registro se encuentra la de llevar un registro de los aspirantes a candidatos, así como el permitir la carga masiva de información por parte de los partidos políticos y almacenarla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO

**100.** Del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral se tiene que el Sistema Nacional de Registro está configurado para el envío de información mediante correo electrónico, no así para la recepción de los mismos. Es decir, el Sistema no es una vía para formular preguntas o generar un derecho de petición.

**101.** Así, se tiene que, si bien la promovente refiere que el catorce de abril emitió un correo a la cuenta del Sistema Nacional de Registro y, a su decir, dicho Sistema a la fecha ha sido omiso en dar respuesta, esto tiene como explicación, que dicho Sistema no es la vía para plantear preguntas o generar un derecho de petición; y al no ser la vía para esos efectos, no puede en consecuencia haber una obligación de respuesta por parte del Sistema.

**102.** Por tanto, a consideración de esta Sala Regional, el correo electrónico que manifiesta la actora haber enviado en fecha catorce de abril no se dirigió por la vía conducente y, por tanto, no existe una obligación por parte del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de dar respuesta a su solicitud.

**103.** En todo caso, la actora debió plantear su escrito, bien al Partido Verde Ecologista de México a través de sus oficinas correspondientes en el estado de Quintana Roo o, en su caso, a la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo,

## **SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO**

pero no lo hizo así, sino a través de una vía que no era la conducente.

**104.** De ahí que, el agravio resulta **infundado**.

### **Escrito de sustitución de candidatura presentado por el Partido Verde Ecologista de México**

**105.** Finalmente, cabe hacer mención de que la actora presentó un escrito que denominó ampliación de demanda, a partir de la vista concedida por el magistrado instructor mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril.

**106.** Ahí, menciona que le afecta el escrito de diez de marzo del año en curso que presentó el Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Quintana Roo para sustituir su candidatura.

**107.** Al respecto, como ya se dijo antes, la actora aún no tenía la calidad de candidata propietaria, lo más que había era una solicitud presentada para que fuese registrada si el Instituto Electoral de Quintana Roo consideraba reunidos los requisitos y documentación presentada.

**108.** Aunado a lo anterior, la actora no da argumentos del por qué ella necesariamente tendría que permanecer en la posición de la cuarta regiduría en calidad de candidata propietaria, es decir, no especifica si ese derecho lo adquirió a partir de una elección interna o por una simple designación de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO

un órgano partidista, ni siquiera indica el fundamento jurídico del cual pudiera derivar ese derecho.

109. Tampoco alega nada, respecto de que existió un oficio DPP/189/2021 de la Dirección de Partidos Políticos del IEQROO, mediante el cual se hicieron observaciones a la postulación antes referida, pues al parecer respecto de la actora había documentación faltante. Lo que generó que el partido postulante hiciera un enroque entre las integrantes de la fórmula de la cuarta regiduría.

110. Aún en el supuesto de que la actora se hubiese enterado hasta el diez de abril, a través del SNR, de que su partido postulante la sustituyó, ello no la eximía de acudir a impugnar directamente el acto del partido y dar los argumentos suficientes para evidenciar la supuesta irregularidad. Pues como antes se ha dicho, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Tal como lo indica la jurisprudencia 15/2012 que ha sido citada párrafos previos.

## **SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO**

111. Es más, la ampliación de demanda derivada de la vista concedida fue desahogada por la promovente únicamente por la vía electrónica el primero de mayo de la presente anualidad, sin cumplir con los términos que le fueron indicados en el acuerdo de instrucción de fecha veintisiete de abril, en el cual quedó precisado que debía remitir también a la brevedad su escrito de desahogo de vista con firma autógrafa.

112. De ahí que, si no cumplió en sus términos, aplica la regla general de que la falta de firma autógrafa equivale a la falta de voluntad para accionar. Lo que genera una razón más para concluir en la desestimación de sus argumentos.

113. Así, al haberse desestimado todos los motivos de agravios, lo procedente es declarar **infundada la pretensión de la actora**, por lo que quedan intocados los actos impugnados.

114. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

115. Por lo expuesto y fundado se,

**R E S U E L V E**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-826/2021, al diverso SX-JDC-821/2021 por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Es **infundada** la pretensión de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Electoral de Quintana Roo y al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Quintana Roo; y **por estrados** a la actora por no haber señalado domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional federal o correo electrónico, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con

## **SX-JDC-821/2021 Y ACUMULADO**

posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.